REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE GREGORIO MANJARREZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2018-00047-00

ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES / NO CONDENA EN COSTAS

Encontrándose el proceso del epígrafe para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que el apoderado de la parte demandante solicitó la aceptación del desistimiento de las pretensiones de la demanda[1].

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación específica sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda, resulta oportuno, por expresa remisión consagrada en el artículo 306 *ibídem*, dar aplicación a lo estatuido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

> "***Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

[1] Folio 100 del expediente.

> *efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *(…)" (Subrayas fuera del texto)*

De igual forma, el artículo 315 de la misma normativa procesal, estipula que no podrán desistir de las pretensiones de la demanda los: **i)** incapaces, a menos que previamente obtengan licencia judicial, **ii)** los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y **iii)** los curadores *ad lítem.*

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante indica que desiste de las pretensiones de la demanda, motivo por el cual, esta agencia judicial considera procedente aceptar el desistimiento deprecado teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos en la norma legal en cita al no haberse dictado sentencia, y tener expresa facultad para desistir según consta el poder anexo al expediente.

A su vez, considerando que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solo regula la condena en costas al momento de emitir sentencia, no es factible proceder a su condena dentro del presente asunto por darse la terminación anormal del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

204ad5862288502a5ca823f144ec3f327879fe9a3603bd57d11ca92ff0403387

Documento generado en 26/07/2020 09:55:48 p.m.